

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 26 de enero de 2026 por el proveedor adjudicatario COINREFRI AIR S.A.C. (en adelante, el recurrente), mediante ESCRITO S/N y el Informe N° 00063-2026-PERÚ COMPRAS-DCEME-UFCE de fecha 13 de febrero del 2026 de la Unidad Funcional de Compras Electrónicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, es el órgano de línea encargado de la conducción y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para bienes y servicios; así como, la administración de la plataforma de Catálogos Electrónicos. Además, se encuentra a cargo de promover, planificar, conducir y gestionar las compras por encargo, compras centralizadas, compras corporativas y otras modalidades de contratación;

Que, asimismo, el literal e) del artículo 31 del citado ROF, dispone que son funciones de la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, entre otras, resolver en primera instancia las controversias que surjan en las actuaciones referidas a la inclusión o exclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, por su parte, el artículo 9.2.2 de la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS establece que la gestión de proveedores comprende el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los CEAM de los proveedores adjudicatarios que forman parte de éstos. Como resultado del monitoreo de los CEAM y en caso se verifique el incumplimiento de las obligaciones del proveedor

adjudicatario, estos pueden ser excluidos de forma temporal o definitiva, parcial o total de los CEAM, conforme se establezca;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, establece que los proveedores adjudicatarios deben tener, mantener determinadas condiciones, así como, abstenerse de determinadas conductas o ejercer obligaciones conforme lo definan las Reglas Estándar aprobadas como parte de la documentación asociada de cada Acuerdo Marco;

Que, de la revisión de los actuados, Respecto a la facultad de contradicción, del recurso de reconsideración, el TUO de la LPAG, establece en su numeral 217.1 que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, el TUO de la LPAG prevé en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación. Así también, se advierte que la recurrente interpuso válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 10 de febrero del 2026. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 26 de enero de 2026, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, de la revisión de la ESCRITO S/N la recurrente impugnó su exclusión del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-13 señalando que:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Su rechazo por discrepancia en la dirección de entrega se encontraría fundado por cuanto la OCAM-2025-1314-16-0 fue emitida por S/ 23,908.98 y la revisión Presupuestaria N° 214 por el monto de S/ 30,589.27
- El Formato de Previsión Presupuestaria no constituye una Orden de Compra ni genera una obligación contractual exigible al proveedor.
- El rechazo de la orden de compra se efectuó dentro de una causal permitida por las Reglas.

Que, respecto de estos argumentos se debe señalar que el recurrente señaló como causal de rechazo de la OCAM-2025-1314-16-0, únicamente la causal **"MONTO de OC"**, es decir, que habría diferencia entre la Orden de Compra electrónica y la orden de compra digitalizada; a pesar de la afirmación del propio recurrente que no existe orden de compra digitalizada;

Que, sobre el particular, el numeral 7.6.3 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo I – Modificación IV aplicable al Acuerdo Marco EXT-CE-2024-13, respecto de la facultad de rechazo de las órdenes de compra, establece que el proveedor que éste es responsable por la causal de rechazo invocada y PERÚ COMPRAS únicamente verifica la causal invocada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que

motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, conformidad con lo expuesto, se colige que para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente; sin embargo, la recurrente no cumplió con la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso, por lo que, este deviene en **IMPROCEDENTE**;

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Jefatural N° 000096-2025-PERÚ COMPRAS-JEFATURA-D que aprobó la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS Versión 2.0 denominada "Directiva para el desarrollo del proceso de implementación y operación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y, Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS que aprobó Directiva 021-2017-PERÚ COMPRAS denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los Proveedores Adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco";

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa COINREFRI AIR S.A.C. contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0010-2026 de fecha 26 de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de Compras
Públicas (Perú Compras)

Dirección de Compras Electrónicas
y Modalidades Eficientes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo Segundo. - Hacer de conocimiento de la recurrente que la presente Resolución Directoral no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución Directoral al recurrente.

Artículo Cuarto. – Hacer de conocimiento de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos la presente Resolución Directoral, a efectos que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución Directoral a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en la sede digital de Perú Compras (www.gob.pe/perucompras).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAVIER HUMBERTO MIRO QUESADA PONCE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS ELECTRÓNICAS Y MODALIDADES
EFICIENTES

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS